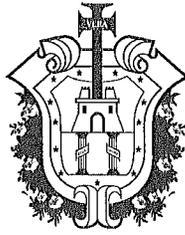


GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCV

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 18 de abril de 2022

Núm. Ext. 152

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno

LISTADO CORRESPONDIENTE AL PADRÓN DE CONSULTORES Y ASESORES EXTERNOS EN MATERIAS DEL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2022 APROBADOS EN LA EXTENSIÓN DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO MUNICIPAL.

folio 0412

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOSÉ AZUETA, VER.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

folio 0419

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO II

RECEIVED
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Y POLÍTICA
17 SEP 6 PM 2 31
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOSÉ AZUETA, VER.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de José Azueta, Veracruz de Ignacio de la Llave tiene a bien expedir el presente bando bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Es del conocimiento general que aprovechar la potencialidad de desarrollo de una sociedad, se logra cuando sus integrantes se desenvuelven en un ambiente de certidumbre, donde la vida, la integridad física, y el patrimonio particular y social, el derecho de las personas, las libertades, el orden y la paz pública están resguardados por las instituciones que dan vida al estado de derecho.

SEGUNDO. Contar con una seguridad pública garante de paz, orden y tranquilidad en nuestra sociedad, un régimen que nos preserve como municipio garantizando plenamente los derechos fundamentales de nuestra Constitución Federal, es reclamo de nuestra ciudadanía en nuestros días, y es así mismo un compromiso que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL asume a fin de llevar a cabo sus acciones, coordinando los esfuerzos de los sectores públicos, social y privados que hagan de la ley la norma real de nuestra convivencia, así mismo mantener una estrecha relación de colaboración con todas las dependencias encargadas de la SEGURIDAD PÚBLICA así como las encargadas de la PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TERCERO. Por lo anterior, es necesario que el Municipio de José Azueta, Veracruz, sea gobernado con apego a la Legalidad y Derecho, actualizando su marco jurídico en busca del Bien Común y de la dignidad de la persona y un orden para el cuidado del medio ambiente, para así poder brindar a la población en general un ambiente de Orden y Tranquilidad Pública.

CUARTO. En vista de lo anterior, se expide el presente bando de conformidad con los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 33 Bis Fracción I, 33 quinquies, 34, 35, fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

QUINTO. Que el propósito del presente bando es establecer las disposiciones básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y del gobierno municipal que indican en una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de los habitantes del municipio.

SEXTO. Que en virtud de la confianza otorgada por la ciudadanía y la responsabilidad adquirida con la misma, este H. Ayuntamiento busca que el presente bando provea los elementos jurídicos para una mejor convivencia ciudadana, fundamentada en valores éticos y morales que incentiven el esfuerzo de la identidad local, la colaboración para el mantenimiento y la mejora de la imagen urbana, el cuidado del medio ambiente. Y como consecuencia contribuya a la construcción de un futuro sustentable de nuestro municipio.

SEPTIMO. Que además es obligación del Ayuntamiento procurar, y vigilar el orden y otorgamiento de los Servicios Públicos necesarios para la Seguridad, Bienestar e Interés general de los habitantes del Municipio.

Por lo antes expuesto, en Sesión Extraordinaria del día 09 de Marzo del año 2022. El Cabildo aprueba y expide el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

CAPÍTULO I

BASES LEGALES Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. – El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO es de interés público y de observancia general para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este Municipio, y tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 33 Bis Fracción I, 33 quinquies, 34, 35, fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 2.- Este Bando tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo y los demás ordenamientos municipales. Este instrumento establece las normas reglamentarias las sanciones aplicables y la autoridad competente para imponerlas en la circunscripción Territorial del Municipio de José Azueta, Veracruz.

ARTÍCULO 2 BIS.- El Municipio de José Azueta, Veracruz, está investido de personalidad Jurídica propia para todos los efectos legales, administrará libremente su Hacienda Pública Municipal y manejará su patrimonio con plena autonomía, de acuerdo con las Leyes Federales y Estatales que al particular correspondan, por Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado, por este Bando y los demás Reglamentos, Acuerdos y Circulares emanadas de su Ayuntamiento. Procurando la preservación del Orden, Seguridad, Tranquilidad Social, Vigilancia y Cooperación en la Impartición de la Educación Preescolar, Primaria y Secundaria.

ARTÍCULO 3.- El Municipio de José Azueta, Veracruz tiene plena Jurisdicción sobre su Territorio, Población, Organización Política y Administrativa, y competencia respecto de los Servicios Públicos Municipales con las atribuciones y limitaciones que señalan las Leyes de la materia.

Por lo tanto, los Actos y Procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y órganos competentes para dirimir controversias entre la Administración Pública Municipal y los Particulares, se regularán por las Disposiciones Legales y Reglamentarias aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 4.-Toda persona que tenga a bien visitar el municipio tendrá que acatar las disposiciones de este bando, ya que tiene como base normativa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual obliga al municipio a respetar los derechos de todo mexicano, pero también a hacer cumplir las obligaciones de los mismos.

ARTICULO 5.- Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

ARTÍCULO 6.- El Bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de obligación general.

Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

ARTÍCULO 7.- Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

CAPÍTULO II

SIMBOLO, NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, VERACRUZ

ARTÍCULO 8. – JOSÉ AZUETA es el nombre oficial del municipio y sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa opinión del Gobernador del Estado, de los Agentes y Subagentes Municipales, así como de los Jefes de Manzana y Comisario Municipal.

ARTÍCULO 9.- El Municipio tendrá como símbolos, el Nombre y el Escudo. Por lo tanto, el Nombre y Escudo del Municipio son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio respectivamente.

ARTÍCULO 10. - El escudo del Municipio de José Azueta, Veracruz tiene las características siguientes:

En la parte superior tiene una cruz, que representa el carácter mayoritario de la religión cristiana, y símbolo de la religión católica.

Las palabras JUSTICIA Y PROGRESO como una necesidad del pueblo y un compromiso para sus gobernantes, en el centro el puente de ferrocarril sobre el río Tesechoacán, alrededor tiene impreso algunos de los productos que se siembran y cosechan en la región, como son, sorgo, mangos, piña, naranja, plátano, pescado, maíz, caña, chile y frijol.

ARTÍCULO 11.- El Escudo Municipal deberá ser utilizado por las dependencias del H. Ayuntamiento Constitucional debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes muebles e inmuebles que integran el Patrimonio Municipal.

Bajo el escudo se asentará la leyenda "H. Ayuntamiento de José Azueta", seguido del periodo constitucional.

Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación Comercial al mismo tiempo, quien quebrante esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en el presente BANDO y demás leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 12.– El fin esencial del Ayuntamiento es lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las disposiciones siguientes:

- I. Preservar la dignidad, seguridad e integridad de la ciudadanía; así como las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio;
- III. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del municipio;
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Promover y organizar la participación ciudadana, para cumplir con los planes, programas y acciones municipales;
- VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio;
- VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes, para la elaboración de los planes respectivos;
- IX. Procurar y administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad moral y el orden público;
- XI. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica del Municipio Libre o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales, conforme la normatividad vigente;
- XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII. Promover la salubridad e higiene pública con base en el ámbito de su competencia y la normatividad vigente;
- XIV. Promover la inscripción de los habitantes del municipio al padrón municipal;
- XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVI. Promover la participación ciudadana dentro del marco de la normatividad vigente;
- XVII. Promover e incentivar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales.

ARTÍCULO 13.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el presente Bando y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA INTEGRACIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA

Artículo 14. - El territorio del Municipio de José Azueta, Veracruz de Ignacio de la Llave, Tiene una superficie de 585.63 Km², cifra que representa el 0.80% del total del Estado. Se encuentra ubicado en la zona Sur del Estado, en las coordenadas 18° 04' de latitud Norte y 95°42' de longitud Oeste, a una altura de 113 Metros sobre el nivel del mar y tiene las siguientes colindancias:

AL NORTE.- Con el Municipio de Carlos A. Carrillo y Cosamaloapan.

AL SUR.- Con el Municipio de Playa Vicente.

AL ESTE.- Con el Municipio de Isla, Ver.

AL OESTE.- colinda con el Municipio de Chacaltianguis Ver. y Loma Bonita, Oaxaca.

Artículo 15. - El territorio del Municipio de José Azueta, Veracruz, conservará la extensión y límites que hasta hoy tiene, y ninguna Autoridad Municipal podrá efectuar modificaciones al Territorio o

División Política del Municipio, ésta solo procederá en los términos que señala la Constitución Política Local y en la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado.

ARTÍCULO 16. – El territorio del municipio se constituirá por:

- I. Cabecera, que será el centro de población donde resida el Ayuntamiento;
- II. Manzana, que será la superficie de terreno urbano delimitado por vía pública, donde residirá el jefe de manzana;
- III. Congregación, que será el área rural o urbana, donde residirá el Agente Municipal;
- IV. Ranchería, que será una porción de la población y del área rural de una congregación, donde residirá el Subagente Municipal.
- V. Caserío, que será una porción de la población y del área rural de una ranchería donde residirá el Comisario Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Municipio de José Azueta, Veracruz, para efectos de su integración, Gobierno y Administración interna, se divide en CABECERA MUNICIPAL conformada por 9 colonias y ZONA RURAL dividida en 148 Localidades; y se irán incluyendo aquellos núcleos de población que a futuro se formen.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento en sesión de Cabildo podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD.

ARTÍCULO 19.- Se considera como primer cuadro de la ciudad, toda Avenida, Boulevard, Calle, callejón o andador localizado en zona delimitada por las calles y forma siguiente.

- a) **AL NORTE:** Calle Emilio de la Fuente hasta interceptar con Emiliano Zapata.
- b) **AL SUR:** Benito Juárez con Calle Emiliano Zapata.
- c) **AL ESTE:** Calle Tesechoacán con Benito Juárez.
- d) **AL OESTE:** Calle Emiliano Zapata con Benito Juárez.

MANZANA

ARTÍCULO 20.- La Manzana es la Superficie de terreno urbano delimitado por vía pública donde reside el Jefe de Manzana y las mismas se irán conformando acordes al crecimiento urbano de la población.

CAPÍTULO V

DE LOS HABITANTES, VECINOS Y TRANSEÚNTES DEL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, VERACRUZ.

ARTICULO 21.- Son habitantes del Municipio las personas con domicilio establecido en el mismo, así como las que sean vecinos de éste.

ARTICULO 22.- Son vecinos del Municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año, la que acreditarán mediante constancia que expida el Jefe de Manzana, agente o sub agente municipal y que además estén inscritas en el padrón correspondiente, lo que deberán hacer en el plazo de tres meses después de su llegada.

La vecindad en los municipios se perderá por ausencia declarada judicialmente o por manifestación expresa de residir fuera del territorio del municipio.

La vecindad en un Municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial, por voluntad expresa del vecino comunicada a la autoridad municipal o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y de sus instituciones.

Los empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad, tendrán domicilio y no vecindad en el municipio en que residan sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios, o por estar extinguiendo condenas.

ARTÍCULO 23.- Los habitantes y vecinos del municipio, además de los derechos y obligaciones que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:

I.- DERECHOS:

- a). -Utilizar los Servicios Públicos que preste el Municipio; de acuerdo con los requisitos que establezca La Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado.
- b). -Recibir la educación Básica y hacer que sus hijos y pupilos menores la reciban en la forma prevista por las Leyes de la Materia.
- c). - Proponer ante las autoridades Municipales las medidas o Acciones que juzguen de utilidad pública, como iniciativas de reforma y disposiciones municipales.
- d). -Tener preferencia, en igualdad de Circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del Ayuntamiento, así como el otorgamiento de Contratos y Concesiones Municipales.
- e) Ser consultados para la realización de las obras por cooperación;
- f). - Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas;
- g). - Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el municipio; y,
- h). - Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.

II.- OBLIGACIONES:

- a) Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo disponga las leyes (impuestos y/o participación en la obra pública).
- b) Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;
- c) Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y conforme al interés general;
- d) Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio;
- e) Bardear, cercar y mantener limpios los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- f) Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año;
- g) Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- h) Tener colocada en la fachada de su domicilio, en un lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- i) Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- j) Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- k) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;

- l)** Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier mobiliario urbano;
- m)** Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- n)** Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
- o)** Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos;
- p)** Acudir a los centros de verificación de emisores contaminantes para revisar sus vehículos de propulsión motorizada, en los términos y lugares señalados para tal efecto;
- q)** Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres; y,
- r)** Las demás que establezcan la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24.- Los extranjeros que de manera habitual o transitoria residan en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjeros que lleve la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 25.- Se consideran transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio, permanecen o transitan en su territorio.

Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

CAPÍTULO VI

PADRONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 26.- Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27.- Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

I.- Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:

- a) Comerciales;
- b) Industriales; y,
- c) De servicios;

II.- Padrón municipal de marcas de ganado;

III.- Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;

IV.- Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;

V.- Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;

VI.- Padrón de jefes de manzana;

VII.- Padrón de vecinos

VIII.- Padrón de extranjeros;

IX.- Padrón de infractores del Bando; y,

X.- Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

ARTÍCULO 28.- Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal determinará las entidades y dependencias que serán responsables de su conformación y actualización.

Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

GOBIERNO MUNICIPAL

DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 29.- El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

ARTÍCULO 30. - El Ayuntamiento Municipal está integrado por los siguientes Ediles:

I.- Un Presidente Municipal.

II.- Un Síndico y,

III. - Cuatro Regidores.

DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 31.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 32.- El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de José Azueta, Veracruz es el órgano encargado del gobierno y administración del Municipio.

El Presidente Municipal es el encargado de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y de la Administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidos por el Ayuntamiento, regulándose sus funciones y las de los demás miembros del Ayuntamiento por lo establecido al respecto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás Disposiciones Jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento podrá de oficio, anular modificar o suspender las determinaciones o acuerdos adoptados por el C. Presidente Municipal o demás Órganos Municipales, cuando estas

sean contrarias a la Ley, Reglamentos, Circulares y demás Disposiciones Administrativas de Observancia General aplicable dentro de su Jurisdicción Municipal; ello sin sujetarse a procedimientos o norma alguna, bastando para tal efecto el voto de la mayoría de sus miembros integrantes del mismo.

ARTÍCULO 34.- Todas las acciones del Ayuntamiento se regirán en observancia a lo preceptuado por la Constitución General de la República; por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás Ordenamientos relativos aplicables.

DE LAS SESIONES DE CABILDO

ARTÍCULO 35.- El Ayuntamiento celebrará al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 36.- El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento.

Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre.

Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Serán solemnes las sesiones en que se instale el Ayuntamiento, se rinda el informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, las que determine esta ley y aquellas que con ese carácter convoque el Ayuntamiento. Dichas sesiones se ceñirán al cumplimiento del asunto para el que hayan sido convocadas.

ARTÍCULO 38.- Todas las sesiones serán públicas, excepto aquéllas cuya materia deba tratarse en sesión secreta. Al efecto, se considerarán materia de sesión secreta:

- I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad públicos del municipio;
- II. Las comunicaciones que, con nota de reservado, que lo ameriten, le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o
- III. Las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.- Durante el mes de diciembre, el Presidente Municipal deberá rendir a los ciudadanos y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal. Dicho acto se realizará en Sesión pública y solemne de Cabildo.

DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL

Artículo 40.- Los Municipios contarán con un Prontuario Municipal, que tendrá por objeto la recopilación de los siguientes instrumentos normativos aplicables en sus respectivos ámbitos de validez:

- I. Bando de Policía y Gobierno;
- II. Reglamentos; y
- III. Plan Municipal de Desarrollo.

Dichos instrumentos normativos serán relativos a las funciones y servicios públicos que sean competencia del Municipio.

ARTÍCULO 41.- En un periodo que no exceda de noventa días, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, éste deberá verificar que el contenido de sus instrumentos normativos se encuentre actualizado; de lo contrario, deberá realizar las modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 42.- La obligación en la elaboración, o en su caso, actualización de los instrumentos normativos compete al Ayuntamiento, con apoyo de la comisión edilicia del ramo, de su Secretaría y de la Dirección Jurídica.

Artículo 43.- Los reglamentos municipales contienen preceptos imperativos orientados a la consecución de fines dentro de una comunidad determinada.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 44.- De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Los actos y procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y órganos competentes para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, se regularán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 45.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar, ante el Congreso del Estado, leyes o decretos en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administre;
- II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;
- III. Recibir las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;
- IV. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar, actualizar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia en los términos que la misma establezca e incorporando en el documento los principios de protección integral e interés superior de niñas, niños y adolescentes, igualdad y no discriminación, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo previsto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos;

Con la finalidad de que las localidades y asentamientos urbanos o rurales que forman parte del municipio, así como la administración municipal, sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, el Plan Municipal de Desarrollo también deberá alinearse con los Objetivos de Desarrollo

Sostenible contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y demás resoluciones e instrumentos adoptados en esa materia, por los organismos internacionales de los que el Estado Mexicano es miembro y signatario.

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

VII. Presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

VIII. Determinar y cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

X. Distribuir los recursos que le asigne el Congreso del Estado considerando de manera prioritaria a las comunidades indígenas, con un sentido de equidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos que señalen la Constitución del Estado y esta Ley;

XI. Crear los órganos centralizados y desconcentrados que requiera la administración pública municipal para la mejor prestación de los servicios de su competencia, de conformidad con las disposiciones presupuestales y reglamentarias municipales aplicables;

XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre;

XIII. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;

XIV. Crear, previa autorización del Congreso del Estado, las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XV. Acordar el régimen de seguridad social de los servidores públicos municipales;

XVI. Promover el desarrollo del personal estableciendo los términos y condiciones para crear el servicio civil de carrera;

XVII. Capacitar a las personas servidoras públicas de los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, Agentes y Subagentes Municipales, a las personas Comisarias Municipales y Jefas de Manzana, así como a todas aquellas que integran la Policía Municipal, para el ejercicio de sus respectivas funciones, incorporándoles para ello conocimientos sobre el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez y la igualdad sustantiva. En el caso de las personas que integran la Policía Municipal, la capacitación deberá ser permanente e integral, y se llevará a cabo en institutos y academias certificadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XVIII. Realizar estudios, programas de investigación, capacitación y orientación en materia de desarrollo municipal, comunitario, de participación social, perspectiva de género y desarrollo sostenible.

XIX. Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento.

El nombramiento de los trabajadores de confianza únicamente surtirá efectos legales durante el periodo constitucional que corresponda al ayuntamiento que los designó o contrató, salvo que cualquiera de las partes decida dar por terminado el nombramiento o designación anticipadamente; y sin la obligación ni responsabilidad de ninguna índole de ser contratado por el ayuntamiento o el presidente municipal entrante. Al presentar el presupuesto del último año de ejercicio constitucional deberán contemplarse los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de Ley.

Cada Ayuntamiento clasificará los puestos de confianza conforme a sus propios catálogos generales de puestos que establezcan dentro de su régimen interno, así como, al momento de iniciar cada administración o contratar al trabajador de confianza, deberá expedir a éste un nombramiento en el que se especifique el cargo que deberá desempeñar de acuerdo con la clasificación que indique el catálogo de puestos correspondiente, señalando claramente las causales del término del nombramiento, tal como lo menciona el párrafo anterior.

XX. Establecer sus propios órganos de control interno autónomos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

XXI. Celebrar, previo acuerdo de sus respectivos Cabildos, convenios de coordinación y asociación con otros municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

XXII. Otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado en los términos que señale esta ley, para la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público de los municipios;

XXIII. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, convenios de coordinación con municipios de otras entidades federativas, así como con el Estado, en este último caso cuando tengan por objeto lo señalado en las fracciones III y X del artículo 71 de la Constitución y aquellos por los que el Estado se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

XXIV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
- i) Promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico con un enfoque de igualdad y sostenibilidad.;
- j) Salud pública municipal; y
- k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

XXV. Acordar la integración de las Comisiones Municipales, de conformidad con la propuesta que al efecto formule el Presidente Municipal;

XXVI. Formular, aprobar y administrar, en términos de las disposiciones legales aplicables, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

XXVII. Participar, en términos de las disposiciones legales aplicables, en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XXVIII. Otorgar, en el ámbito de su competencia, licencias para construcciones;

XXIX. Desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio y al desarrollo forestal sustentable; así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, mismos que deberán alinearse con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y demás resoluciones e instrumentos adoptados en esa materia, por los organismos internacionales de los que el Estado Mexicano es miembro y signatario, y convocar, coordinar y apoyar a los ejidatarios, propietarios y comuneros, para que establezcan cercas vivas en las zonas limítrofes de sus predios o terrenos y reforestar las franjas de tierra al lado de los ríos y cañadas;

XXX. Proteger, preservar y mantener la originalidad de los centros históricos en los municipios, considerándolos como agentes del desarrollo social;

XXXI. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de programas de desarrollo regional;

XXXII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial;

XXXIII. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

XXXIV. Expedir en lo conducente, para efectos de lo dispuesto en las fracciones XXVI a XXXII de este artículo, de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

XXXV. Dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal. La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado

XXXVI. Cuando se trate de la contratación de obras y servicios públicos que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo del Cabildo, para someterlo a la aprobación del Congreso del Estado;

XXXVII. Contratar empréstitos, previa autorización del congreso del Estado o de la Diputación permanente;

XXXVIII. Participar en la elección de Agentes y Subagentes Municipales, de conformidad con lo dispuesto por esta ley;

XXXIX. Fraccionar las localidades de su territorio urbano en manzanas y designar a los jefes de las mismas, de conformidad con las reglas que expida el Ayuntamiento, así como determinar los caseríos que contarán con Comisario Municipal y designarlos.

XL. Convocar, en los términos que establezcan la Constitución del Estado y la ley de la materia, a referendo o plebiscito;

XLI. Tomar la protesta de ley al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al titular del órgano de control interno y al Jefe o Comandante de la Policía Municipal.

XLII. Procurar, promover y vigilar el cuidado de los bienes y otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la seguridad, bienestar e interés general de los habitantes del Municipio;

XLIII. Fomentar la educación y la creación de bibliotecas públicas, así como desarrollar programas de alfabetización y promoción de la lectura, para el progreso social;

XLIV. Integrar, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, la Unidad Municipal de Protección Civil; y en el caso de aquellos municipios que no cuenten con Cuerpos de Bomberos podrán integrarlos para su respectiva operatividad;

XLV. Aprobar el funcionamiento interno de la Unidad Municipal de Protección Civil, con base en la propuesta que ésta le presente;

XLVI. Aprobar los programas municipales de protección civil y seguridad pública, con base en los lineamientos que establezcan los Sistemas Estatales respectivos;

- XLVII. Nombrar al cronista municipal quien deberá llevar el registro escrito del acontecer histórico local, que preserve y fomente la identidad de los pobladores con su municipio y con el estado; y
- XLVIII. Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades;
- XLIX. Determinar y expedir los indicadores de desempeño;
- L. Aprobar el Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que le proponga el Sistema Municipal de Protección Integral; fortalecer la estructura y coadyuvar en la operación tanto de la Secretaría Ejecutiva de dicho Sistema, así como de la Procuraduría Municipal de Protección, ambas, de niñas, niños y adolescentes, en los términos previstos en la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables, y
- LI. Las demás que expresamente le confieran La ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes del Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 46.- Para efectos de este bando se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

ARTÍCULO 47.- Los servidores públicos municipales deberán:

- I. Rendir, antes de tomar posesión de su cargo, la protesta de ley bajo la siguiente fórmula: para tomar la protesta, el Presidente Municipal, o el edil que éste designe, dirá: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de nuestro Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de...que el Ayuntamiento le ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí, protesto". Acto seguido, la misma autoridad que toma la protesta dirá: "Si no lo hiciere así, que el pueblo se lo demande";
- II. Al tomar posesión de su cargo y al concluirlo, levantarán inventarios de los bienes, así como de los documentos, archivos o expedientes impresos y electrónicos, que reciban o entreguen, según sea el caso, debiendo registrarlos ante el Síndico y dar cuenta de ello al Ayuntamiento;
- III. Abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición, los Agentes y Subagentes Municipales, así como los empleos del ramo de la enseñanza, las consejerías o representaciones ante órganos colegiados y los de carácter honorífico en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia;
- IV. Comparecer ante el Ayuntamiento, a convocatoria expresa de éste, por conducto del Presidente Municipal, para dar cuenta del estado que guarda la dependencia o entidad a su cargo; así como cuando se discuta o estudie un negocio concerniente a su respectivo ramo o actividad;
- V. Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes municipales que administren, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados y abstenerse de hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia.
- VI. Caucionar debidamente el manejo de los fondos y valores que administren;
- VII. Otorgar, para efectos de la fracción anterior, fianza de compañía legalmente establecida, suficiente a juicio del Ayuntamiento o Concejo Municipal, para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de su encargo.
- VIII. Sujetar sus actos y procedimientos administrativos a lo previsto por la ley y el Código de la materia;

- IX. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- X. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las disposiciones legales que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- XI. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que están afectos;
- XII. Guardar estricta reserva respecto de la información confidencial o reservada que tengan bajo su custodia, la que solo deberá utilizarse para los fines a los que se encuentra afecta;
- XIII. Impedir el uso indebido, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los documentos que tengan bajo su custodia;
- XIV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su desempeño;
- XV. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- XVI. Observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten u ordenen en el ejercicio de sus atribuciones;
- XVII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban;
- XVIII. Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de haberse separado de él;
- XIX. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores;
- XX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XXI. Excusarse, en términos de las disposiciones legales aplicables, de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;
- XXII. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XXIII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XXI, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto;
- XXIV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXI;
- XXV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficios para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXI;
- XXVI. Presentar, bajo protesta de decir verdad, la declaración de su situación patrimonial, en los términos que señale la ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán presentar dicha

declaración, los demás servidores públicos que determine el Congreso del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas;

XXVII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;

XXVIII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXIX. Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, sin perjuicio de sus derechos laborales, según disponga la ley de la materia;

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXXI. Responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes del Estado, así como las leyes federales y los tratados internacionales, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en la Constitución Política del Estado, y en la ley en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

DE LOS AGENTES Y SUB-AGENTES.

ARTÍCULO 48.- Los agentes y sub-agentes municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Los Agentes y Subagentes Municipales cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

ARTÍCULO 50.- Los agentes y sub agentes municipales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;

II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;

III. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;

IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;

V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;

VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;

VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes, así como participar activamente en los programas de protección civil implementados por las autoridades federales y estatales;

VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;

IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;

X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;

XI. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y

XII. Las demás que expresamente le señalen leyes aplicables.

CAPÍTULO IX

DE LOS JEFES DE MANZANA, COMISARIO MUNICIPAL Y ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 51.- Los Jefes de Manzana y el comisario municipal son auxiliares de H. Ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los Bandos de Policía y Gobierno. Así como los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General en el Municipio de José Azueta, Veracruz.

Los Jefes de Manzana y el comisario municipal serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; y en lo que respecta a los requisitos que deban observarse para su Elección, deberá observarse lo dispuesto por La Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado.

ARTÍCULO 52.- Los Jefes de Manzana y el comisario municipal tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que le instruya el Ayuntamiento, dentro de la circunscripción territorial correspondiente a su nombramiento;
- II. Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;
- III. Promover la vigilancia del orden público;
- IV. Promover el establecimiento de servicios públicos;
- V. Actuar como conciliador o mediador en los conflictos que se les presenten y en su caso orientar a las partes, a acudir ante el Juez cívico municipal, algún centro de Justicia Alternativa o Centro de Mediación y Conciliación de la Fiscalía General, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. Auxiliar a las autoridades federales, estatales o municipales, en el desempeño de sus atribuciones;
- VII. Colaborar en las campañas de alfabetización emprendidas por las autoridades;
- VIII. Expedir, gratuitamente, constancias de residencia y buena conducta para su certificación por el Secretario del Ayuntamiento;
- IX. Poder solicitar la implementación de programas de vigilancia, prevención, supervisión y de apoyo a la seguridad pública, así como de acciones de promoción de la cultura de la seguridad pública, seguridad vial, protección civil, prevención del delito y adicciones, entre otras; y
- X. Procurar todo aquello que tienda al bienestar de la comunidad.

ARTÍCULO 53.- Son organismos auxiliares de los Ayuntamientos los Comités y Patronatos que constituyan sus habitantes para la realización de obras de beneficio colectivo.

CAPÍTULO X

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL

ARTÍCULO 54.- Las Autoridades Municipales procuraran la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación del comité de participación ciudadana.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento a través de su secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los consejos para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como el apoyo en el desempeño de función de:

- 1.- Seguridad Pública.
2. - Protección Civil.
- 3.- Protección al Ambiente.
- 4.- Desarrollo Social.

ARTÍCULO 56.- Los comités de participación ciudadana son Organismos de gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala a la Ley Orgánica Municipal, y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 57.- Los comités de participación ciudadana serán un canal permanente de Comunicación y consulta popular entre los habitantes de comunidad y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 58.- Son atribuciones de los comités de participación ciudadana:

I.- Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretenden realizar.

II.- Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas.

III.- Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades.

IV.- Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 59.- Los integrantes de los comités de participación ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán estos, de una terna propuesta por el Ayuntamiento, el desempeño de sus funciones será de carácter honorífico.

ARTÍCULO 60.- La elección de los miembros de los comités de participación ciudadana se sujetara lo establecido por el presente Bando y el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO XI

DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento procurará el Desarrollo Social de la Comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento, así mismo, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de Instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y están bajo supervisión de las Autoridades Municipales, en caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento a juicio de éste.

ARTÍCULO 63.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de Desarrollo Social, las siguientes:

I.- Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de Servicios Integrales de Asistencia Social.

II.- Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el Bienestar y el Desarrollo Social de la Comunidad.

III.- Impulsar el Desarrollo Escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez.

IV.- Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e Instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de Planes y Programas de Asistencia Social.

V.- Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos.

VI.- Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional.

VII.- Promover en el Municipio la prevención y atención de la fármaco dependencia, tabaquismo y alcoholismo.

VIII.- Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de Asistencia Social a los habitantes en el Municipio.

IX.- Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de comités de desarrollo social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia.

CAPÍTULO XII

PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento se coordinará con la sociedad, instituciones educativas, civiles, privadas así como las Autoridades Estatales y Federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el Artículo anterior tendientes a:

I.- El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico.

II.- Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio.

III.- Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes por emisión de gases o ruidos.

IV.- Regular horarios y condiciones con el consejo de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio.

V.- Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de comités de participación ciudadana y un consejo en materia de protección al ambiente.

VI.- Evitar se dejen vehículos chatarra abandonados en vía pública.

VII.- Prohibir tirar basura y su quema en arroyos y zonas designadas por el Ayuntamiento.

VIII.- Prohibir la captura, matanza o caza y comercialización de especies silvestres dentro del territorio del municipio.

IX.- Prohibir a toda persona, institución o industria contaminar los manantiales que se encuentran en el municipio así como todo cuerpo de agua natural o artificial dentro del mismo.

CAPÍTULO XIII

PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones Estatales y Federales en la materia y con base Nacional de Protección Civil, así como normas para combatir situaciones de riesgo.

ARTÍCULO 67.- Para la instalación y apertura de compañías, empresas o cualquier otro establecimiento que se pretenda instalar dentro del municipio será necesario la supervisión y aprobación del departamento de protección civil del municipio.

ARTÍCULO 68.- En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los consejos de Protección Civil.

El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios o algún evento de riesgo.

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento expedirá un programa operativo anual de Protección Civil que informe, prevenga, supervise y elimine condiciones de riesgo.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento hará campañas periódicas previniendo e informando de fenómenos naturales de riesgo para la ciudadanía.

CAPÍTULO XIII

DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 71.- Las dependencias, entidades, órganos y servidores públicos de los Ayuntamientos sujetarán sus actos y procedimientos administrativos a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre y a los principios y disposiciones del Código de la materia.

Estarán exceptuados de lo dispuesto por el párrafo anterior, los actos y procedimientos administrativos en materia laboral, electoral, de procuración de justicia y los de nombramiento y remoción de los servidores públicos municipales, los que se regirán por las leyes especiales y reglamentos municipales que regulen dichas materias.

Artículo 72.- Con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades.

Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA.

ARTÍCULO 73.- La administración pública centralizada estará integrada por las siguientes Dependencias:

- I.- La Secretaría del Ayuntamiento
- II.- La Tesorería Municipal
- III.- La Dirección de Obras Públicas
- IV.- La contraloría
- V.- El Jefe o comandante de la policía municipal,
- VI.- La dirección de fomento agropecuario,

ARTÍCULO 74.- Los titulares de las áreas que integran la administración pública centralizada deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio libre y deberán ser nombrados conforme a lo dispuesto por el ordenamiento legal antes citado.

ARTÍCULO 75.- Las facultades y obligaciones de las áreas que integran la administración pública centralizada serán las establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL.

Artículo 76.- El Ayuntamiento podrán crear, previa autorización del Congreso del Estado, las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones. Las

entidades paramunicipales gozarán de autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas.

Al efecto, los órganos de gobierno o equivalentes en las entidades paramunicipales, según sea el caso, expedirán su correspondiente normatividad interior la que deberá establecer las bases específicas de organización, funcionamiento y atribuciones de sus respectivos directores generales o similares, y de las distintas áreas que integren la entidad de que se trate.

Dicha normatividad deberá publicarse en los términos que señale La Ley Orgánica del Municipio Libre y registrarse ante el Congreso del Estado.

Artículo 77.- Los Presidentes y miembros de los órganos de gobierno, consejos de administración, comités técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paramunicipales, serán designados por el Ayuntamiento. Asimismo, los Directores Generales, o sus similares, de dichas entidades serán designados por el Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento o por el órgano de gobierno, consejo de administración, comité técnico o sus equivalentes cuando así lo señale expresamente el acuerdo de su creación.

Artículo 78.- Para ser Director General, o su similar, de entidad paramunicipal, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley Orgánica del municipio Libre.

Artículo 79.- Las entidades paramunicipales deberán informar al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, de los ingresos que perciban y someterán a su consideración los presupuestos respectivos. Dichas entidades, sin perjuicio de lo establecido por su normatividad interior y las leyes aplicables, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán órganos de control interno y contarán con los comisarios públicos que designe el Ayuntamiento. Al efecto, el Ayuntamiento designará miembros en los Órganos de Gobierno, Consejos de Administración, Comités Técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paramunicipales.

Se exceptúa lo señalado en este artículo cuando se trate de entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el instrumento de creación o en la legislación que regula el objeto de dicha entidad. Para el ingreso y egreso de recursos, así como para su vigilancia, control y evaluación, se sujetará al Código Hacendario, Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aun cuando los ayuntamientos participantes tengan su propio Código Hacendario Municipal.

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:

Artículo 80.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propias, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

- I. La prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; o
- II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 81.- En los acuerdos que se aprueben para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I. Su denominación;
- II. El domicilio legal;
- III. Su objeto, conforme a lo señalado en el artículo anterior;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como las que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;

- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo; y
- VIII. Sus órganos de vigilancia, así como sus respectivas atribuciones.

Artículo 82.- Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General.

El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 83.- No pueden ser miembros del Órgano de Gobierno:

- I. El Director General del organismo de que se trate, con excepción de aquellos casos en que así lo determinen expresamente el respectivo acuerdo de creación;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o quienes tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trata; y
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas

Artículo 84.- Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista económico o del interés público, se podrá disolver, fusionar, liquidar o extinguir, según sea el caso, siempre que se observen las mismas formalidades establecidas para su creación y se fijen los términos de su disolución, fusión, liquidación o extinción.

DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES

Artículo 85.- El Instituto Municipal de las Mujeres es el órgano rector en materia de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el ámbito municipal; el cual se creará como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual deberá contar con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos; y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la vinculación y coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres para transversalizar la perspectiva de género en la administración pública municipal, a través de la asesoría, orientación y capacitación en materia de derechos humanos, género y políticas públicas;
- II. Impulsar la elaboración de un diagnóstico integral de la situación de las mujeres y los hombres, con la participación de la sociedad civil e instituciones académicas, públicas y privadas, con el fin de identificar la desigualdad e inequidad y establecer políticas municipales para su erradicación;
- III. Participar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, incorporando la perspectiva de igualdad de género e interculturalidad, en coordinación con la comisión edilicia para la Igualdad de Género.
- IV. Promover y participar en la elaboración del presupuesto de egresos del municipio con perspectiva de género, en coordinación con la Tesorería, el Órgano de Control Interno y los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad y una vida libre de violencia;
- V. Promover y coadyuvar en la elaboración del Programa Municipal para la igualdad entre mujeres y hombres y una vida libre de violencia en coordinación con integrantes del Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y una vida libre de violencia, en concordancia con las políticas nacional y estatal para la igualdad y no discriminación;

- VI. Impulsar la implementación de acciones, proyectos y políticas públicas municipales con perspectiva de género enfocadas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a una vida libre de violencia;
- VII. Impulsar la armonización legislativa, bajo el principio de igualdad y no discriminación, de los instrumentos jurídicos normativos que rigen las funciones del Ayuntamiento, en coordinación con las áreas municipales competentes y personas expertas en la materia;
- VIII. Brindar atención, orientación y asesoría a las mujeres en materia de derechos humanos y una vida libre de violencia para mejorar su condición social y su participación en todos los órdenes y ámbitos de la vida;
- IX. Promover la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes, en caso de violación a los derechos humanos de las mujeres;
- X. Promover la capacitación permanente del funcionariado público municipal, así como de los sectores social y privado, en materia de derechos humanos y políticas públicas con perspectiva de género;
- XI. Establecer la coordinación con instancias federales, estatales y municipales para el desarrollo de programas y proyectos encaminados a promover el desarrollo y la participación de las mujeres en el ámbito social, económico, político y cultural;
- XII. Celebrar y suscribir convenios o acuerdos de colaboración, previa aprobación de su Órgano de Gobierno, con el sector público, privado y social, para el desarrollo de acciones, programas y proyectos enfocados a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- XIII. Gestionar ante las diversas entidades o instituciones del sector público, privado y/o social del municipio, acciones de combate a la pobreza y contra la exclusión de las mujeres, especialmente las del medio rural e indígena, en situación de discapacidad, con VIH y las que se encuentren en alguna otra condición de vulnerabilidad;
- XIV. Fomentar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, la igualdad y una vida libre de violencia a través de congresos, foros, talleres, conferencias sobre la condición y posición de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, dirigidos a funcionariado público municipal y sociedad en general;
- XV. Impulsar la investigación con perspectiva de género, sobre las diferentes problemáticas que enfrentan las mujeres;
- XVI. Promover los derechos humanos de las mujeres y los principios que construyan una cultura de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, para erradicar la violencia de género contra las mujeres, a través de los diferentes medios de comunicación: radio, televisión, internet, periódicos, además de audiovisuales, carteles, folletos, entre otros;
- XVII. Elaborar su Programa Anual de Trabajo para promover la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas municipales;
- XVIII. Presentar un informe anual de actividades ante su Órgano de Gobierno y remitir copia al Instituto Veracruzano de las Mujeres; y
- XIX. Las demás que resulten de la legislación aplicable.

Artículo 86.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Municipal de las Mujeres contará al menos con la siguiente estructura orgánica:

- a) Dirección General
- b) Área administrativa.
- c) Área jurídica.
- d) Área psicológica
- e) Área de trabajo social.

A fin de promover el quehacer gubernamental con enfoque basado en derechos humanos (EBDH), en la perspectiva de género (PEG) e interculturalidad, las titulares de cada área, incluida la dirección general, deberán contar preferentemente, con título y cédula profesional.

CAPÍTULO XIV

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 87.- La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 88.- El Presidente, el Síndico, el Regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, el Tesorero, el Director de Obras Públicas y el titular de la Contraloría del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales. Tratándose de entidades paramunicipales, lo serán su titular y el del área de finanzas.

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES:

ARTÍCULO 89.- La Inscripción, Determinación, Liquidación, Fiscalización, Determinación de Infracciones, Imposición de Sanciones, Recaudación y Ejercicio de la Facultad Económico-coactiva a través del Procedimiento Administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, respecto de los Ingresos Municipales, estará a cargo del Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, bajo la vigilancia del Presidente Municipal y de la Comisión de Hacienda.

Todo pago que se reciba por los anteriores conceptos deberá de ingresarse vía Caja en la Tesorería Municipal, donde se extenderá el recibo correspondiente.

DE LOS EGRESOS MUNICIPALES:

ARTÍCULO 90.- Corresponde al Tesorero Municipal custodiar con responsabilidad y caucionar el manejo de los valores a su cuidado. No realizará ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto anual de egresos aprobado, o que no corresponda a autorización expresa del Ayuntamiento. Las órdenes de pago deberán reunir los requisitos que establecen los Artículos 36 Fracción XIII y 37 Fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado.

PATRIMONIO MUNICIPAL:

ARTÍCULO 91.- Constituyen el Patrimonio Municipal:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles de uso común.
- II.- Los bienes muebles o inmuebles destinados a la prestación de un Servicio Público Municipal.
- III.- Los bienes de dominio Público del Municipio.
- IV.- Los bienes de dominio Privado del Municipio.
- V.- Los derechos reales y de arrendamiento de que el Municipio sea titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que se deriven del dominio de los Bienes propiedad Municipal.

CAPÍTULO XV

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 92.- Por Servicio Público se considerará toda prestación que tienda a satisfacer las necesidades de la colectividad y que busque el bien común, ya sea realizado por la propia Administración Pública o por Particulares mediante concesión otorgada por la Autoridad Competente, por Arrendamiento, por Licencia de Uso o cualquier otro medio previsto por la Ley.

ARTÍCULO 93.- Para los efectos de este Bando se consideran como Servicios Públicos a cargo del Municipio, los que determina el Artículo 115 de la Constitución General de la República, a menos que sea intervenido por el Estado (Comisión Municipal de Agua, policía y tránsito); el Artículo 71 Fracción XI de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 34 Fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado, así como también cualquier otro que sea necesario en la búsqueda del Bien común dentro del Municipio.

ARTÍCULO 94.- Los Servicios Públicos serán prestados por el Ayuntamiento y Administrados por el mismo y por el Presidente Municipal o por los Órganos Municipales respectivos, Empresas Descentralizadas o Paramunicipales, y podrán ser concesionados a personas físicas o morales, de acuerdo a lo que marca la Ley de la Materia.

FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Artículo 95.- Los Ayuntamientos administrarán el funcionamiento, conservación aprovechamiento y prestación de los servicios públicos de conformidad con sus condiciones territoriales, socioeconómicas, administrativas y financieras.

Artículo 96.- La prestación de los servicios es de interés público, serán generales, continuos, regulares y uniformes. Cuando falte alguna de estas características por deficiente prestación, en caso de que estén concesionados, los Ayuntamientos estarán facultados para requisar en forma inmediata los bienes destinados a la prestación de dichos servicios, en tanto se expiden las reglas que, con base en esta ley, dicte el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, conforme a las cuales se extinga la concesión de que se trate.

Artículo 97.- Las cuotas y tarifas que se deban cobrar por derechos en la prestación de los servicios públicos municipales serán aprobadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso. Esta disposición se aplicará aun cuando el servicio esté concesionado.

Artículo 98.- Cuando se trate del cobro de cuotas o tarifas a pensionistas y jubilados, o en su caso, a la viuda o concubina legalmente reconocida de éstos, así como a los adultos mayores de sesenta y cinco años, y personas con discapacidad física, e intelectual, o sensorial se les disminuirá el cincuenta por ciento sobre la cuota o tarifa que les corresponda, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que se compruebe de manera fehaciente la calidad de pensionista o, en su caso, el fallecimiento de éstos y la relación matrimonial o concubiniaria legalmente reconocida; de la misma forma, los adultos mayores de sesenta y cinco años deberán acreditarse con la credencial de elector vigente y las personas con discapacidad física, intelectual, o sensorial con el documento que al efecto expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz;
- II. Que se encuentren al corriente en sus pagos;
- III. Que el pago se realice en forma anual o mensual; y
- IV. Que se trate de la casa habitación del beneficiario.
- V. Que se acredite por la Autoridad Administrativa que la persona con discapacidad, habita en el domicilio. Por ningún motivo se extenderá este beneficio a más de un inmueble por persona y, en

todo caso, corresponderá al Ayuntamiento, concesionario u organismo prestador del servicio, establecer con claridad los mecanismos o documentos con las que deban satisfacer los requisitos exigidos. Este beneficio se otorgará aún cuando el servicio sea concesionado.

CONCESIONES

Artículo 99.- El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrá autorizar al Ayuntamiento para que concesione la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, así como para aprovechamiento de bienes de dominio público municipal.

Artículo 100.- Las concesiones para prestar servicios públicos municipales deberán sujetarse a las bases siguientes:

- I. La determinación del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio o la conveniencia de concesionarlo o la imposibilidad de que el Estado lo atienda, deberá hacerse del dominio público;
- II. Que el interesado en obtenerla formule la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;
- III. Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, limitando el término de las mismas, que no excederá de quince años, así como las causas de extinción y la forma de vigilancia en la prestación del servicio. Se exceptúa de la disposición anterior la concesión del servicio público de panteones, así como cualquier otra que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, considere pertinente bien por el interés social de la concesión o porque su otorgamiento por mayor tiempo beneficie al Ayuntamiento;
- IV. Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, uniformidad, continuidad y regularidad del servicio;
- V. Determinación de las condiciones y formas en que el concesionario deberá otorgar las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión, esta ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Señalar el procedimiento que deberá tramitarse y los medios de impugnación que podrán interponerse, en aquellos casos en que resulten afectados los derechos de los usuarios del servicio concesionado; y
- VII. La aprobación del Ayuntamiento, escuchando la opinión de los Agentes, Subagentes Municipales, así como de los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal

ARTÍCULO 101.- Toda concesión otorgada en contravención a lo estipulado en la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado es nula de pleno derecho.

CAPÍTULO XVI

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PARTICULARES

Artículo 102.- Los ciudadanos podrán dedicarse libremente en el territorio Municipal a cualquier actividad permitida por la ley, mientras no se ataque el interés público o los derechos de la sociedad ni se ofenda a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 103.- Corresponde a la autoridad municipal la expedición de Licencias, Permisos y Autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, negocios y otros giros comerciales.

Artículo 104.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este bando se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y reglamentos aplicables.

Artículo 105.- En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas, estos deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, con tarifas y programas aprobados por el Ayuntamiento, y con las condiciones previstas en el reglamento respectivo.

Artículo 106.- Los automóviles de servicio público de "taxis" podrán establecer sitios en los lugares que señale el Ayuntamiento, con las condiciones que éste determine.

Artículo 107.- Las actividades comerciales que se desarrollen en el municipio, se sujetarán al horario de 05:00 a 22:00 horas, pudiéndose ampliar el mismo, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 108.- Podrán funcionar sujetos a horarios especiales los siguientes servicios:

I. Las 24 horas del día:

- a) Hoteles;
- b) Farmacias;
- c) Consultorios médicos;
- d) Sanatorios;
- e) Hospitales;
- f) Expendios de gasolina y lubricantes;
- g) Tiendas de autoservicio;
- h) Servicio de inhumaciones;
- i) Terminales de autobuses foráneos;
- J) taxis
- k) talleres mecánicos
- l) Negocios con venta de alimento (con Restricción de venta de cerveza en horario de 22 p.m a 10 a.m)

II. De las 05:00 a las 22:00 horas:

- a) Baños públicos;
- b) Peluquerías, estéticas y/o salones de Belleza;
- c) Veterinarias;
- d) Refaccionarias;
- e) papelerías y mercerías;
- f) cibercafé;
- g) carnicerías;
- h) pollerías;
- i) Panaderías y/o Pastelerías;
- j) Tortillerías;
- k) tiendas de abarrotes;
- l) Misceláneas;
- m) ferreterías;
- n) negocios de venta de materiales para construcción;
- ñ) negocios de venta de pinturas;
- o) fruterías y verdulerías;
- p) agroquímicos;
- q) zapaterías;
- r) boutique o negocio con venta de ropa;
- s) perfumerías y venta de chacharas;
- t) quesería y productos lácteos;
- u) joyería y/o relojería;
- v) despachos jurídicos y/o contables
- w) tiendas naturistas

- x) venta de agua purificada
- y) locales comerciales instalados en el Mercado;
- z) Molinos de nixtamal.

III. De las 10:00 a las 00:00 horas.

- a) Cantinas;
- b) Bares;
- c) Cervecerías;
- d) Loncherías con venta de cerveza;
- e) Restaurantes con venta de cerveza;
- f) Pulquerías y similares.

IV. De 19:00 a 02:00 de la mañana.

- a) Centros nocturnos;

V. de 10 a.m. a 02:00 hrs.

- a) Salones de fiesta.

Artículo 109.- Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativa para los interesados su reducción. Cuando se requiera ampliación del horario autorizado deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento el cual resolverá lo que proceda.

Artículo 110.- El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial, que realicen los particulares, y perseguirá dado el caso, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes, así como el tráfico de enervantes, narcóticos y similares, procediéndose de inmediato al decomiso del producto y además dará parte a la autoridad competente.

De igual manera expedirá a solicitud de parte interesada, las tarjetas de salud al personal que labore en establecimientos que otorguen atención al público.

DE LOS PERMISOS, REFRENDO Y CANCELACIÓN DE LAS ANUENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y DE LAS CEDULAS DE EMPATRONAMIENTO Y PADRONES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 111.- Es facultad del Ayuntamiento expedir Licencias, Permisos y Autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, negocios y otros giros de conformidad con los Reglamentos que al efecto se publiquen. Los Permisos, Licencias, Tarjetones las cédulas de empadronamiento en general deberán ser refrendadas de forma anual ante la tesorería Municipal debiendo pagar los derechos según corresponda y conforme a las disposiciones que el Ayuntamiento señale, a lo establecido en la ley de ingresos Municipales y el Código Hacendario Municipal o supletoriamente el del Estado. Deberán revalidarse anualmente. La Autorización no podrá transferirse o cederse sin consentimiento por escrito de la Autoridad que aprobó la licencia.

ARTICULO 112.- Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, los particulares no podrán hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, calles, plazas) sin la autorización por escrito del Ayuntamiento, debiendo efectuar una vez dada la autorización, el pago de los derechos fiscales correspondientes. Su actividad estará regulada por el Reglamento Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Autoridad Municipal competente la expedición de Permisos o Licencia para el uso de la vía pública e instalación de todo tipo de anuncios y espectaculares reitero, así como la vigilancia de los ya instalados.

Por anuncios en la vía pública y/o perifoneo se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identificación de una marca o producto. Tratándose de avisos, convocatorias o letreros de las dependencias Federales, Estatales o Municipales, así como sus Organismos, se observará lo previsto en la Ley de la Materia.

ARTICULO 114.- En el caso de bares, cantinas, cervecerías y depósitos no se extenderán permisos o licencias por primera vez o de apertura en domicilio cuando estén a menos de 200 metros a la redonda de instituciones educativas.

ARTÍCULO 115.- El ejercicio del comercio ambulante o semifijo requiere de la autorización por escrito del H. Ayuntamiento a través del Edil comisionado en el ramo de comercio y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

ARTÍCULO 116.- Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

- I.- Suspensión de la actividad;
- II.- Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III.- Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,
- IV.- Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

ARTÍCULO 117.- En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio, para el desahogo de la garantía de audiencia.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 118.- Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

ARTICULO 119.- En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Bando.

ARTÍCULO 120.- La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

- I.- La autoridad municipal que la emite;
- II.- El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre representante legal o encargado;
- III.- El domicilio donde se llevarán a cabo;
- IV.- Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;

V.- El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,

VI.- Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

El reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

VISITAS DE VERIFICACIÓN:

ARTÍCULO 121.- Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

ARTÍCULO 122.- Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 123.- Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

I.- Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;

II.- Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún acto ilícito;

III.- En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;

IV.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;

V.- Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,

VI.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

ARTÍCULO 124.- El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO.

ARTÍCULO 125.- Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

I.- La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave.

En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior

inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;

II.- La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;

III.- Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;

IV.- La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;

V.- Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VI.- Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;

VII.- Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

VIII.- Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;

IX.- Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

ARTÍCULO 126.- El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior.

Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 127.- Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CLAUSURAS:

ARTÍCULO 128.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

I.- Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;

II.- Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;

III.- Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;

IV.- Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;

V.- Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;

VI.- Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VII.- Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

VIII.- Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;

IX.- Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

X.- Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,

XI.- Cualquiera otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 129.- Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

I.- Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;

II.- Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;

III.- Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;

IV.- Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año;

V.- Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y,

VI.- En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.

ARTÍCULO 130.- El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia.

La orden que decreta la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;

II.- El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;

III.- Domicilio donde se llevará a cabo;

IV.- El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;

V.- Su fundamentación y motivación; y,

VI.- El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 131.- En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 132.- La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

ARTÍCULO 133.- La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO XVII

DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS PARTICULARES PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 134.- Los propietarios o poseedores de predios, con o sin edificaciones, estarán obligados a contribuir para el costo de las obras públicas municipales que planifiquen o realicen los municipios, en la medida que incrementen el valor e impliquen una mejora específica de esas propiedades o posesiones, siempre que se trate de predios comprendidos en la zona colindante a las obras realizadas, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Todo habitante del municipio tiene el derecho y obligación de participar activamente en la planeación del desarrollo municipal y se le concede acción de proposición en la formulación de los planes respectivos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;

II. Las obras públicas a que se refiere este artículo deberán estar contenidas en los planes municipales de desarrollo urbano, para que las contribuciones de los particulares sean obligatorias;

III. Estarán obligados al pago de estas contribuciones, los propietarios y poseedores de predios ubicados frente a las vías o áreas públicas en que se ejecuten las obras, o se encuentren dentro de la zona de influencia de las mismas. En los casos de copropiedad, el monto de las contribuciones se prorrateará entre los copropietarios;

IV. El proyecto técnico de la obra se acompañará del que corresponda a los costos, que deberá contener:

- a) Señalamiento de afectaciones, si las hubiere;
- b) Definición del área de influencia y beneficio específico;
- c) Presupuesto de la obra, incluyendo: las indemnizaciones a las que hubiere lugar; el costo de los estudios y proyectos; el costo de la obra; los incrementos previsibles e imprevistos de costos; los intereses y gastos financieros; y, los demás costos requeridos para la realización del proyecto;
- d) Las áreas y espacios destinados a garantizar la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad; y
- e) Programa de la obra.

V. El proyecto se pondrá por quince días hábiles en la tabla de avisos del Ayuntamiento, a la vista de los propietarios o poseedores de predios afectados por la obra comprendidos en el área de influencia, con los datos relativos a la afectación del inmueble, al importe de la indemnización, forma de financiamiento y crédito fiscal correspondiente, haciendo saber a los interesados, en vía de notificación, que tienen derecho a hacer las observaciones que consideren pertinentes;

VI. La notificación a que se refiere la fracción anterior deberá ajustarse a las disposiciones de esta ley y al Código de la materia, la que deberá al menos contener:

- a) Una breve descripción de la obra de urbanización;
- b) El costo de la obra que va a derramarse entre los propietarios o poseedores de los predios ubicados en el área de influencia; y
- c) La contribución que deberá cubrir cada interesado y la fecha en que debe realizar el pago;

VII. Aprobado el proyecto por el Ayuntamiento, lo enviará al Congreso del Estado para su estudio y, en su caso, expedición del Decreto respectivo que contendrá las tarifas a las que se sujetará el pago de la contribución;

VIII. El Decreto del Poder Legislativo será publicado en la Gaceta Oficial del Estado y, una vez que entre en vigor, el Presidente Municipal dictará acuerdo ordenando la ejecución de la obra, para lo cual se procederá a la adquisición de los inmuebles que resulten afectados por este motivo;

IX. Cuando el interesado no transmita en favor del Municipio el o los inmuebles afectados por medio de una operación de compraventa o a través de cualquier otro acto traslativo de dominio, mediante el pago del precio correspondiente, se turnará el expediente al Titular del Ejecutivo, a fin de que se haga la declaratoria específica de utilidad pública, se decrete la expropiación y se

ordene la ocupación del o de las áreas necesarias de los inmuebles respectivos, en términos de lo dispuesto por la legislación del Estado;

X. Para que los bienes a que se refiere este artículo pasen a ser del dominio del municipio respectivo, bastará la celebración de contrato privado ratificado ante Juez municipal o de Primera Instancia. En este caso, el Registro Público de la Propiedad hará las anotaciones marginales y las inscripciones correspondientes;

XI. A partir de la fecha de publicación del Decreto expropiatorio, no deberán realizarse por particulares, construcciones o instalaciones en la zona comprendida en el proyecto respectivo, salvo que lo autorice el Ayuntamiento con aprobación del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente en su caso. Esas obras no serán tomadas en cuenta para efectos de indemnización;

XII. El costo de las obras se dividirá en partes iguales entre el Municipio y los particulares que resulten beneficiados con las obras realizadas, incluyendo intereses sobre saldos insolutos, señalados por las instituciones bancarias en el momento de generarse. La forma de pago se fijará por el Ayuntamiento con autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS CONVENIOS, LA COORDINACIÓN Y LA ASOCIACIÓN MUNICIPAL

Artículo 135.- El municipio podrá celebrar, previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, los siguientes convenios de coordinación o asociación, siempre y cuando generen un beneficio en la prestación de los servicios a los habitantes:

I. Con municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan;

II. Con el Estado, para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio. El convenio que se celebre deberá establecer los derechos y obligaciones del Estado y del Municipio para la prestación de servicios públicos;

III. Con el Estado o la Federación, para que se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de las contribuciones y tasas adicionales que aquellos establezcan en su favor;

IV. Con el Estado o la Federación, para asumir la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan a aquellos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

V. Con el Estado o la Federación, para que éstos asuman la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que corresponda a los municipios, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

VI. Con el Estado, para que éste asuma actividades o ejerza facultades en la jurisdicción del municipio, ejecutando acciones conjuntas y atribuciones delegadas en materia catastral, como son la elaboración, mantenimiento y actualización del Catastro, dependiendo de la norma, asesoría y supervisión Estatal.

Artículo 136- Tratándose de convenios con otros municipios de la entidad, sólo se requerirá el previo acuerdo entre sus respectivos Ayuntamientos, notificándolo al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente.

CAPÍTULO XIX

EL ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 137.- La Seguridad Pública se conceptúa como un Servicio Público como lo señala el Artículo 115 Fracción III de la Constitución General de la República, así como el Artículo 35

Fracción XXV, h) de la Ley Orgánica Municipal y con fundamento en el mismo ordenamiento estará a cargo del Ayuntamiento a través del cuerpo de Policía preventiva Municipal.

ARTÍCULO 138.- De conformidad con lo que disponen los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Estos tres niveles de gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

ARTÍCULO 139.- La Policía Preventiva Municipal es una institución oficial destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio de José Azueta, Veracruz, se regirá por los principios de OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 140.- El Presidente municipal propondrá al Cabildo el nombramiento del jefe o comandante de la Policía Municipal, el cual deberá contar con la correspondiente certificación legalmente expedida, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización. Si el cabildo no resolviere sobre alguna propuesta, el presidente municipal designará libremente al titular del área.

El nombramiento del jefe o Comandante de la Policía Municipal deberá recaer preferentemente en una persona con estudios de Licenciatura en derecho o carrera afín al área y de ser posible que tenga experiencia dentro del ámbito policial para que así tenga la capacidad de estructurar estrategias, métodos, técnicas y líneas de acción para obtener de esta manera la seguridad pública que la sociedad merece, y como conocedor del derecho se apegue a las leyes y reglamentos vigentes en nuestro país, cuidando con ello no vulnerar los derechos de los ciudadanos.

ARTÍCULO 141.- El Jefe o Comandante de la Policía Municipal será el responsable de la operatividad policiaca tanto preventiva como de auxilio de la población, se encargara de la realización de operativos, recorridos y ubicación de servicios para la debida operatividad del cuerpo de policía municipal apoyándose para tal efecto en el personal a su cargo.

ARTÍCULO 142.- El Jefe o comandante de la policía propondrá al Presidente Municipal los nombramientos y ascensos del personal operativo y administrativo de esa dependencia.

ARTÍCULO 143.- La Policía Preventiva Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;
- II. Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual recibirán, en su caso, la denuncia respectiva;
- III. Investigación: Con el fin de prevenir el delito y bajo la conducción y mando del Ministerio Público, identificar las conductas delictivas y ubicar a los probables responsables, a través de la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- IV. Reacción: para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y
- V. Custodia: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal, y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados.

ARTICULO 144.- Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de la Policía Preventiva Municipal tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;
- II. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- III. Participar en operaciones y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que proceda conforme a derecho;
- IV. Oponerse, rechazar y denunciar cualquier acto de corrupción;
- V. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones policiales y la Procuraduría General;
- VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- VII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, huelga o mitin que afecte las actividades de las instituciones policiales;
- VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;
- IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- X. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente;
- XI. Desempeñar el servicio sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, diferentes a su sueldo;
- XII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas y los indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer, para beneficio propio o de terceros, de los bienes asegurados;
- XV. Someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia;
- XVI. Informar inmediatamente al superior jerárquico de las omisiones y de los actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Fomentar en sí mismo y en el personal bajo su mando la disciplina, la dedicación, la responsabilidad, la decisión, la integridad, el sentido de pertenencia a la corporación policial y el profesionalismo;
- XVIII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar bienes en perjuicio de las instituciones de seguridad pública, así como evitar cualquier acto de descuido o negligencia que ocasione la pérdida, deterioro o extravío de los que le hayan sido confiados;
- XIX. Abstenerse de ocultar, sustraer, alterar o revelar, a quien no tenga derecho conforme a las disposiciones aplicables, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su función, cargo o comisión;
- XX. Atender con diligencia las solicitudes de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase sus atribuciones, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXI. Abstenerse de introducir a la corporación policial bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros actos similares en que previamente exista la orden correspondiente y se haga constar en el informe respectivo;
- XXII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo que se trate de medicamentos controlados prescritos en los términos de ley;

- XXIII. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de la corporación o durante el servicio;
- XXIV. Dentro o fuera del servicio, abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la corporación.
- XXV. Observar un trato respetuoso con sus compañeros, subalternos y superiores, durante y fuera del servicio, evitando acciones que en consecuencia desacrediten la imagen de la institución;
- XXVI. Impedir que personas ajenas a la corporación realicen actos inherentes a éstas; asimismo, al realizar actos del servicio, abstenerse de hacerse acompañar por dichas personas;
- XXVII. Utilizar los uniformes, insignias y escudos que para el efecto determine la institución, portándolo con dignidad y gallardía;
- XXVIII. Abstenerse de participar en actos de rebeldía o indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad; y
- XXIX. Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 145.- Los elementos integrantes de la Policía Preventiva Municipal, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. En los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- a. Recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias que practiquen; y
- b. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos y testigos del delito;

II. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

III. Remitir a la instancia que corresponda, para su análisis y su registro, la información que recopilen en el desempeño de sus actividades. Asimismo, entregar a otras instituciones de seguridad pública la información que les soliciten, en los términos de las leyes correspondientes;

IV. Investigar los delitos de los que tenga conocimiento bajo la Conducción y Mando del Ministerio Público;

V. Apoyar a las autoridades competentes en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

VI. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando;

VIII. Ejecutar las órdenes que reciban de la línea de mando relativa y responder sobre su ejecución;

IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X. Mantener en buen estado, custodiar y devolver cuando se les ordene, el armamento, el material, las municiones, los vehículos y el equipo que se les asigne con motivo de sus funciones;

XI. Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente ley, las demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las instituciones de seguridad pública;

XII. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas y establecimientos similares, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XIII. Abstenerse de utilizar durante la prestación del servicio cualquier equipo de comunicación, ya sea teléfono celular, radio o similar, de voz o datos, diferente al entregado por la corporación para el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Prestar auxilio congruente, oportuno y proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos;

XV. Comparecer ante la autoridad que lo requiera, previo citatorio oficial, para cualquier diligencia que le resulte por el desempeño de sus funciones, que se derive de alguna acción personal;

- XVI. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables; y
XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 146.- El Ayuntamiento se coordinará con el Gobierno del Estado para la autorización de aportación de armas para la Policía de acuerdo con la licencia colectiva que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional al Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 147.- Queda estrictamente prohibido a la Policía Preventiva Municipal:

- I.- Maltratar a los detenidos sea cual fuere la falta o delito que les impute;
- II. - Practicar cateos sin orden judicial; y
- III.- No poner inmediatamente a disposición de las Autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí misma al conocimiento de hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otras Autoridades.

ARTÍCULO 148.- El jefe o Comandante de la Policía Municipal rendirá al Presidente Municipal, al edil encargado del ramo y al Director de Asuntos Jurídicos cada veinticuatro horas el parte de las novedades ocurridas, siendo este un informe pormenorizado de todas las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO XX

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 149.- Para la debida integración del Sistema Nacional y cumplir con sus objetivos y fines en los términos de la Ley General y la Ley del sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, los municipios establecerán Consejos de Seguridad Pública como instancia de coordinación, deliberación, consulta y definición de políticas públicas en la materia, así como para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 150.- Los Consejos de Seguridad estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias del Presidente;
- III. El Regidor encargado de la Comisión de Seguridad Pública;
- IV. El Regidor encargado de la Comisión de Gobernación;
- V. El Comandante o Director de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente;
- VI. Un Secretario Técnico, que será el Secretario del Ayuntamiento, sólo con derecho a voz; y
- VII. Cuatro integrantes de la comunidad de que se trate, únicamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 151.- Los Consejos de Seguridad podrán invitar a representantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y de la federación o de otras dependencias estatales o federales relacionadas con la seguridad pública, así como a personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que por sus conocimientos y experiencia puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública. Su participación será con carácter honorífico.

ARTÍCULO 152.- Los Consejos de Seguridad, a fin de lograr los objetivos de la seguridad pública, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las bases para su organización y su funcionamiento;
- I Bis. Analizar el índice delictivo del municipio, así como la problemática específica que presente para establecer un diagnóstico que permita orientar las políticas públicas municipales en la materia;
- II. Ejecutar, en lo conducente, los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General;

- III. Vigilar la efectiva coordinación del municipio con las demás instancias del Sistema Estatal;
- IV. Establecer criterios para la elaboración y la implementación de los programas de seguridad pública del municipio;
- V. Impulsar la homologación del modelo policial;
- VI. Proponer al Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo, programas y acciones para mejorar y fortalecer la seguridad pública;
- VII. Evaluar la estructura orgánica, así como el funcionamiento de las áreas de seguridad pública, proponiendo las acciones de mejora que requieran;
- VIII. Diseñar y proponer la implementación de programas contra las adicciones;
- IX. Proponer a la Conferencia Estatal programas y acciones de coordinación sobre seguridad pública con otros municipios, así como con el Estado;
- X. Promover el establecimiento de la carrera policial;
- XI. Supervisar que los Integrantes de las instituciones policiales se sometan a los procedimientos de evaluación y control de confianza y de certificación;
- XII. Promover en sus municipios y supervisar los procesos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- XIII. Establecer y verificar las medidas de vinculación operativa con las instituciones policiales del Estado;
- XIV. Emitir recomendaciones y proponer acciones para mejorar el funcionamiento de sus instituciones policiales, incluidas las funciones de tránsito y seguridad vial;
- XV. Promover la instalación y el funcionamiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, y la Comisión de Honor y Justicia;
- XVI. Vigilar que los recursos presupuestarios para la seguridad pública se apliquen estrictamente a los fines autorizados;
- XVII. Supervisar y emitir recomendaciones respecto del funcionamiento y las condiciones de los centros municipales de detención o su equivalente, a efecto de que en ellos se respeten los derechos humanos consagrados en las Constituciones General y Local, así como en los tratados de los que México sea parte;
- XVIII. Formular propuestas para la realización de operaciones conjuntas con corporaciones policiales de otros municipios, del Estado y federales;
- XIX. Evaluar y dar seguimiento a las actividades programadas;
- XX. Promover la participación de la comunidad en la planeación, la evaluación y la supervisión de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como la instalación y el funcionamiento de los comités de participación ciudadana y comunitaria;
- XXI. Impulsar el acceso, a través de teléfono o cualquier medio electrónico, a un servicio de emergencia y denuncia anónima sobre faltas y delitos de que tenga conocimiento la comunidad; y
- XXII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XXI

DE LA VIALIDAD

ARTICULO 153.- Queda estrictamente prohibido la entrada y circulación de vehículos pesados al primer cuadro de la ciudad. Salvo las siguientes excepciones:

a).- Solo se autorizan vehículos de 3.5 toneladas bajo un horario de carga y descarga de mercancías y otros bienes.

b).- Las actividades de carga y descarga de mercancías y otros bienes destinados al comercio en mercados, centros de abastos, supermercados, tiendas de autoservicios y negocios similares se realizarán en las áreas que la autoridad municipal determine en cualquier día de la semana en un horario que inicia a las 21:00 horas y concluye a las 6:00 horas. Terminadas las maniobras de carga y descarga los vehículos deberán de retirarse del primer cuadro de la Ciudad.

ARTÍCULO 154.- De acuerdo al programa de ordenamiento urbano se prohíbe en el primer cuadro de la Ciudad la instalación y/o construcción, operación y explotación de terminales de transporte de pasajeros foráneos destinados al servicio público federal.

ARTÍCULO 155.- Se prohíbe el estacionamiento en doble fila en calles y avenidas del municipio.

ARTÍCULO 156.- Queda prohibido el acceso de vehículos cargueros con más de 30 toneladas de carga por las calles principales del Municipio (primer cuadro de la Ciudad).

I.- Solo podrán introducirse a las principales arterias del municipio bajo previa autorización o cuando sean vehículos que transporten algún abasto del gobierno federal, estatal o Municipal.

II.- Se permitirá la circulación de vehículos cargueros hasta con 10 toneladas de carga únicamente a los siguientes:

- a). - Camiones materialistas.
- b). - Vehículos cargueros (tortons).
- c). - Camiones cisternas.

ARTÍCULO 157.- Para el cierre de una calle o avenida de manera total o parcial, para la realización de cualquier evento será necesaria la autorización por escrito de la autoridad municipal. La contravención a lo señalado en el presente escrito será objeto de una multa.

CAPÍTULO XXII

DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 158.- Quienes deseen ejercer su derecho a realizar cualquier manifestación pública, dentro de los términos del Artículo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán hacerlo previo comunicado al Ayuntamiento, a efecto de tomar las medidas correspondientes, y otorgar las garantías necesarias para tal fin. Debiendo precisar la siguiente información:

- a). - Origen.
- b). - Motivo.
- c). - Finalidad.
- d). - Lugar de evento.
- e). - Trayecto de la manifestación.
- f). - Día y hora de la manifestación.
- g). -Nombre y firma de cada uno de los organizadores que asuman la responsabilidad en caso necesario.

Artículo 159.- Los Partidos Políticos y Organizaciones afines deberán de comunicar al Ayuntamiento con 72 horas de anticipación antes de realizar algún evento relativo a una Campaña Política para estar en condiciones de otorgar las garantías necesarias en su cometido, indicando agenda por cada evento. La contravención a lo señalado en el presente escrito será objeto de una multa.

CAPÍTULO XXIV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 160.- La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Municipio será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 161.- Se considerará faltas al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público, que agraven a la Autoridad o Instituciones, que afecten la seguridad pública en lugares de uso común acceso público o libre tránsito o atenten contra la moral, las buenas costumbres y los valores tradicionales, y que se señalan expresamente en este Bando.

ARTÍCULO 162.- No se considerarán como faltas de Bando, el ejercicio legítimo de los derechos de expresión, reunión y obras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave y demás ordenamientos superiores aplicables.

ARTÍCULO 163.- Las sanciones serán aplicadas por el Presidente Municipal y/o quien este legalmente facultado para ello, en términos a lo dispuesto por Artículo 36, Fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre en Estado.

ARTÍCULO 164.- A las infracciones o faltas al presente bando se le aplicara algunas de las sanciones siguientes, tomando en cuenta su gravedad:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación pública o privada;
- III.- Multa que consiste en el pago hasta por el equivalente a cien UMAS (Unidades de Medida y Actualización); con la excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.- Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;
- V.- Clausura;
- VI.- Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción,
- VII.- Demolición de construcciones; y,
- VIII.- Arresto hasta por 36 horas. De común acuerdo infractor y autoridad, se podrá permutar el arresto por el trabajo comunitario que se determine

Artículo 165.-Para los efectos del Artículo anterior se entiende por:

APERCIBIMIENTO. - Es la petición de la autoridad al infractor de no volver a realizar la conducta que contravenga al presente bando, ya que en caso de reincidir será sancionado.

AMONESTACIÓN: Es la reconvención pública o privada que la Autoridad hace por escrito o verbal al infractor y de la que la Autoridad conserva antecedente.

MULTA: Es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Municipio por violar normas de carácter administrativo Municipal. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

CANCELACIÓN DEL PERMISO, LA AUTORIZACIÓN, LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO O LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. - Es la medida que se aplica para evitar que siga brindando servicio al público un establecimiento que previamente había recibido autorización para su funcionamiento y que haya incurrido a una falta o infracción al presente bando.

CLAUSURA: Es el cierre temporal o definitivo del bien inmueble cuyo propietario y/o encargado se haga acreedor a la sanción.

RETENCION DE MERCANCIA, INSTRUMENTOS U OBJETOS. - Es el aseguramiento temporal o definitivo de productos u objetos prohibidos por el presente bando.

DEMOLICION DE CONSTRUCCIONES. - Es la destrucción total o parcial de las obras o edificaciones que afecten los intereses del ayuntamiento o la sociedad o bien ponga en peligro la integridad física y/o propiedades de los ciudadanos.

ARRESTO: Es una detención corta, de carácter provisional, que se realiza en un lugar distinto del destinado a las penas de privación de libertad. El arresto no excederá a las 36 horas.

ARTÍCULO 166.- Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;
- b) La condición socioeconómica del infractor;
- c) El uso de violencia física o moral; y
- d) La reincidencia.

CAPÍTULO XXV

JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL

Artículo 167.- La Justicia Cívica es el conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia cotidiana en una sociedad democrática, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.

Lo anterior, a través de diferentes acciones: fomento y difusión de reglas de convivencia, utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, y atención y sanción de faltas administrativas; todo lo anterior, sin perjuicio de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y de sus comunidades

Artículo 168.- El H. Ayuntamiento expedirá el reglamento de Justicia Cívica para el municipio de José Azueta, Veracruz.

Dicho reglamento será de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el municipio de José Azueta, Veracruz y tendrá por objeto:

- I. Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la justicia cívica en el municipio de José Azueta, Veracruz;
- II. Implementar medios alternativos de solución de conflictos entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
- III. Establecer las normas de comportamiento y Cultura de la Legalidad que regirán en el municipio de José Azueta, Veracruz;
- IV. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad públicos en el municipio de José Azueta, Veracruz;
- V. El fomento de una Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio de José Azueta, Veracruz, y
- VII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.

Artículo 169.- La aplicación del Reglamento de justicia cívica corresponderá a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Sindicatura del Ayuntamiento;
- III. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno;
- IV. El Coordinador de Jueces Cívicos;
- V. Los Jueces Cívicos; y
- VI. Los auxiliares.

Artículo 170.- Los Jueces Cívicos serán nombrados por el Presidente Municipal y ratificados por la mayoría simple de los miembros del Cabildo.

Artículo 171.- Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán directamente del Presidente Municipal o de la Sindicatura del Ayuntamiento, previa expedición de un acuerdo por el que se delegan las facultades conferidas al presidente.

Artículo 172.- Corresponde a los Jueces Cívicos:

- I. Conocer, calificar y sancionar las Infracciones establecidas en el presente Bando y el Reglamento de Justicia Cívica;
- II. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- III. Ejercer como facilitador en los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo a lo que establece el presente ordenamiento;
- IV. Intervenir como facilitador para resolver conflictos comunitarios;
- V. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- VI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- VII. Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;
- VIII. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- X. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- XI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los Probables Infractores;
- XII. Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los Probables Infractores, remitiendo, en su caso, a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- XIV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado;
- XV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XVI. Enterar de los ingresos generados por la imposición de multas a la Tesorería Municipal;
- XVII. Vigilar la integración y actualización del Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- XVIII. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como Probables Infractores, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito;

XIX. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los Probables Infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los derechos humanos de los Probables Infractores;

XX. Informar, con la periodicidad que le instruya el Presidente Municipal o el servidor público facultado para tal efecto, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XXI. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;

XXII. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;

XXIII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;

XXIV. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a los probables infractores para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento.

XXV. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 173.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

I. Prevenir la comisión de Infracciones;

II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;

III. Detener y presentar ante el Juez Cívico a los Probables Infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;

IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;

V. Trasladar, conducir y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento;

VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;

IX. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento;

X. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;

XI. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernoctan en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;

XII. Comisionar en cada uno de los Juzgados Cívicos, por lo menos a dos elementos policiales por turno, preferentemente uno de cada sexo, para la custodia de los infractores que estén cumplimentando un arresto; y

XIII. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

INFRACCIONES CÍVICAS.

Artículo 174.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales y de los usos y costumbres de las comunidades, constituyen Infracciones cívicas las conductas descritas en el presente apartado.

Artículo 175.- Son infracciones que afectan al bienestar colectivo por el consumo y/o suministro de sustancias tóxicas las siguientes:

- I.- Operar vehículos automotores o maquinaria bajo los influjos de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia tóxica;
- II.- Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos o en lugares no autorizados para ello;
- III.- Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos o en lugares no autorizados para ello;
- IV.- Portar estupefacientes, psicotrópicos o enervantes;
- V.- Fumar en lugares públicos o en lugares en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- VI.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad;
- VII.- Alterar el orden bajo los influjos de sustancias tóxicas y/o provocar riñas o escándalos o participar en ellos;
- VIII.- Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes; y
- IX.- Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento o por cualquier otra autoridad competente;

Artículo 176.- Son infracciones que afectan a la convivencia social las siguientes:

- I.- Agredir en el entorno familiar;
- II.- Desatender a una persona menor de edad, discapacitada o adulto mayor;
- III.- Permitir, promover o generar actos de hostigamiento (Bullyng);
- IV.- Faltar al respeto o agredir de manera intencional a cualquier persona o a grupos vulnerables;
- V.- Pernoctar en la vía pública o dedicarse a la vagancia y malvivencia en la vía o lugares públicos;
- VI.- Negarse a efectuar el pago de cualquier producto o servicio recibido;
- VII.- Generar escándalo o ruido en la Vía pública; u Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- VIII.- Generar disturbio en Domicilio;
- IX.- Espiar la propiedad privada de un tercero;
- X.- Invasión o impedir el uso de Bienes de uso común;
- XI.- Prestar algún servicio sin ser solicitado y coaccionar por el pago del mismo;
- XII.- Promover de manera ilegal o ejercer en espacios públicos la prostitución;
- XIII.- Sostener relaciones sexuales o realizar actos exhibicionistas en la vía o lugares públicos o al interior de vehículos;
- XIV.- Faltar al respeto a las ceremonias cívicas o desacato a los símbolos patrios; Así como utilizar Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación Comercial;
- XV.- Violentar a la autoridad;
- XVI.- Ejercer resistencia a la labor de cualquier autoridad;
- XVII.- Utilizar indebidamente o impedir el funcionamiento total o parcial de los servicios públicos;
- XVIII.- Ocupar sin autorización los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones;
- XIX.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados o Revender boletos;
- XX.- Hacer eventos públicos con cobro para su acceso, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente; y
- XXI.- Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario.

Artículo 177.- Son infracciones que afectan a la Seguridad Ciudadana:

- I.- Incitar o participar en una riña o pelea;
- II.- Alterar el orden en la vía pública, en espectáculos y/o eventos deportivos;
- III.- Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- IV.- Utilizar o portar armas de fuego o municiones que puedan dañar la integridad de un tercero;
- V.- Amenazar a cualquier persona;
- VI.- Lesionar a cualquier persona;
- VII.- Acosar a las personas con comportamientos y/o expresiones sexuales;
- VIII.- Portar o utilizar armas blancas que puedan dañar la integridad de un tercero;
- IX.- Portar o utilizar objetos que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública;
- X.- Causar Pánico o terror colectivo;
- XI.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- XII.- Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;
- XIII.- Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, la Cruz Roja, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo;
- XIV.- Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente; e
- XV.- Incumplir las determinaciones del juez cívico.

Artículo 178.- Son infracciones que afectan a la Seguridad Vial y Libre Tránsito:

- I.- Obstruir con cualquier objeto la entrada o salida del domicilio de un tercero o la vía pública;
- II.- Causar daños materiales con un vehículo;
- III.- Impedir o entorpecer el uso de la Vía pública y/o la Libertad de tránsito de las personas;
- IV.- Ingresar a zonas restringidas sin autorización o fuera de horario permitido;
- V.- Participar en competencias vehiculares en la vía pública o en lugares no permitidos;
- VI.- Abandonar vehículos en la vía pública o acumular chatarra en la vía o lugares públicos;
- VII.- Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación peatonal o vehicular; y
- VIII.- Realizar u organizar marchas, plantones, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, sin dar aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 72 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 179.- Son infracciones que afectan a la dignidad o integridad de las Personas:

- I.- Agredir Verbalmente a cualquier persona, expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común;
- II.- Discriminar o insultar a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- III.- Inducir u obligar a cualquier persona a ejercer la mendicidad;
- IV.- Humillar a cualquier persona;

- V.- Sin motivo justificado evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en establecimientos abiertos al público en general;
- VI.- Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a menores de edad;
- VII.- Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos; y
- VIII.- Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

Artículo 180.- Son infracciones que afectan al entorno urbano y medio ambiente:

- I.- Tala, destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada;
- II.- Abstenerse de recoger las heces fecales de sus mascotas en la vía o lugares público;
- III.- Escupir o tirar chicle en la vía pública;
- IV.- Orinar o defecar en lugares públicos o no permitidos;
- V.- Ignorar medidas de prevención sanitarias;
- VI.- Desperdiciar o contaminar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella;
- VII.- Vender, Detonar, almacenar o encender cohetes, fuegos artificiales o cualquier otro producto explosivo, sin las autorizaciones correspondientes;
- VIII.- Dañar la infraestructura de servicios públicos;
- IX.- Maltratar, rayar y/o ensuciar las fachadas de inmuebles públicos o privados;
- X.- Maltratar, rayar y/o ensuciar la vía pública y/o los señalamientos oficiales, estatuas, monumentos u otros bienes semejantes.
- XI.- infringir el reglamento municipal que regule la instalación de anuncios, mantas y espectaculares;
- XII.- Mantener terrenos o inmuebles inhabitados y/o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas, basura o maleza;
- XIII.- ingresar sin autorización a una propiedad privada o restringida;
- XIV.- Causar Molestias por mal uso de lotes baldíos o construcciones en desuso;
- XV.- Provocar contaminación acústica;
- XVI.- Pegar anuncios o propaganda sin autorización;
- XVII.- infringir el reglamento municipal que regule el funcionamiento de restaurantes o lugares con venta de bebidas alcohólicas;
- XVIII.- Prender fogatas, incinerar sustancias, quemar pastizales, basura, llantas o cualquier desecho cuyo humo cause molestias a las personas o trastorno al ambiente, tanto en lugares públicos como privados, sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- XIX.- Arrojar en la vía pública o en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto; y
- XX.- Depositar desechos en el basurero municipal sin la autorización correspondiente.

Artículo 181.- Son infracciones que afectan a la Seguridad y trato digno de los animales:

- I.- Abandonar animales en la vía Pública;
- II.- Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo o no contenerlo;
- III.- Maltratar, golpear o mutilar a cualquier animal;
- IV.- Participar u organizar peleas de animales; y
- V.- Poseer animales sin adoptar medidas de cuidado e Higiene adecuadas;

Artículo 182.- Son infracciones que afectan a la salud pública las siguientes:

- I.- Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables y/o no cumplir con las disposiciones sanitarias ordenadas por las autoridades competentes;
- II.- Tener chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio;
- III.- Carecer de personal de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran;
- IV.- Ejercer la prostitución sin cumplir con los requisitos requeridos por la autoridad municipal;
- V.- Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública;
- VI.- Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;
- VII.- Falta de higiene en los lugares en los que se expendan alimentos para personas.

Artículo 183.- Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio:

- I.- Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;
- II.- Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada.
- III.- Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio.
- IV.- Realizar comercio en la vía pública sin contar con el permiso respectivo;
- V.- Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;
- VI.- Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; y
- VII.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, sin contar con el permiso respectivo.

Artículo 184.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Amonestación: que es la reconvención, pública o privada que el Juez haga al Infractor;
- II. Multa: que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 60 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Arresto: que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres; y
- IV. Trabajo en Favor de la Comunidad: Que es el número de horas que deberá servir el Infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

El Trabajo a Favor de la Comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de Medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Dichas Medidas son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores.

Artículo 185.- En el supuesto de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 186.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá a lo siguiente:

- a) Infracciones Clase A: Multa de 5 a 20 UMA y arresto de 24 a 36 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Infracciones Clase B: Multa de 8 a 40 UMA y arresto de 24 a 36 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- c) Infracciones Clase C: Multa de 10 a 60 UMA y arresto de 24 a 36 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

El Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes del Infractor. De igual manera, el Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del Infractor.

El Juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado al Infractor a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta.

En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 187.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

ARTÍCULO	FRACCIÓN	CLASE
175	II y V	B
	I, III, IV, VI, VII, VIII y IX	C
176	VI, XI	A
	I, II, V, VII, VIII, IX, X, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI	B
	III, IV, XII, XIII, XV, XVI, XX.	C
177	II, V, XI y XIV	B
	I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII y XV.	C
178	I, IV	A
	II, III, V, VI, VII y VIII	B
179	I, V, VIII	B
	II, III, IV, VI y VII	C
180	III, y XVI	A
	I, II, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX y XX.	B
181	V	A
	I y II	B
	III y IV	C
182	II, III, V y VII	B
	I, IV y VI	C
183	V y VI	A
	II y VII	B
	I, III y IV	C

Artículo 188.- En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;

- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
 - V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
 - VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y
 - VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.
- Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 189.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente. Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 190.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Artículo 191.- Son responsables de una Falta Administrativa las personas físicas:

- I. Que tomaren parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier Falta Administrativa establecida en este el presente Reglamento; y
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier Falta Administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme al presente Bando y el Reglamento de Justicia cívica es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 192.- Cuando las conductas sancionadas por este Bando y el Reglamento de Justicia cívica sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden.

Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 193.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 194.- Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses.

En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores y hacer referencia o anexas el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 195.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 12 años, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL.

Artículo 196.- El procedimiento ante el Juez Cívico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Artículo 197.- Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación del Probable Infractor, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 198.- El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este apartado. Cuando en los procedimientos que establece este Bando y el Reglamento de Justicia Cívica obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Artículo 199.- Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 200.- Cuando el Probable Infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 201.- En caso de que el Probable Infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública del municipio para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor Público, después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá la infracción de arresto;
- y
- VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente; Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 202.- Cuando el Infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 203.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al Infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 204.- Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada.

Esta deberá contener por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; y
- V. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 205.- Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente.

El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la Ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

Artículo 206.- Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 207.- En los casos en que el Infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el Infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

CAPÍTULO XXVI

CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS INHALANTES O TÓXICAS A LOS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 208.- El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad. Además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

ARTÍCULO 209.- Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que, al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

ARTÍCULO 210.- Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

ARTÍCULO 211.- Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

ARTÍCULO 212.- Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO XXVII

DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 213.- Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

ARTÍCULO 214.- Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 215.- La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 216.- La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviere presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliera dentro del plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 217.- Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establece el código de la materia.

ARTÍCULO 218.- Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este bando y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 219.- El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

ARTÍCULO 220.- El procedimiento administrativo municipal se regirá por el título cuarto del libro primero del Código de Procedimientos Administrativos para Estado de Veracruz.

CAPITULO XXVIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 221.- Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 222.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 223.- El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II.- Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III.- El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV.- Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;
- V.- La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- VI.- La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;
- VII.- Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- IX.- Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;
- X.- Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y,

XI.- Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

ARTÍCULO 224.- Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

ARTÍCULO 225.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

ARTÍCULO 226.- En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 227.- La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 228.- El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I.- Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II.- Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- IV.- Que sean revocados por la autoridad;
- V.- Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VI.- Que se trate de actos consumados de modo irreparable;
- VII.- Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este bando; y,
- VIII.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

ARTÍCULO 229.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente;
- II.- El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V.- Falte el objeto o materia del acto; y,
- VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 230.- El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el artículo 224 de este bando. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 231.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

ARTÍCULO 232.- Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

I.- Declararlo improcedente o sobreseído;

II.- Confirmar el acto o resolución impugnada;

III.- Revocar el acto o resolución impugnada;

IV.- Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 233.- No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

ARTÍCULO 234.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CAPÍTULO XIX

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

ARTÍCULO 235.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente bando podrá ser modificado o actualizado.

Artículo 236.- La iniciativa de reforma al bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en el reglamento interno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO entra en vigor a los tres días siguientes de su publicación en la gaceta oficial del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de José Azueta, Veracruz, aprobado en la sesión de Cabildo celebrada el día 16 de Enero del año 2008.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el bando que se abroga.

ARTÍCULO QUINTO. - En relación con las cédulas de empadronamiento, licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente bando, estos gozarán de un plazo de treinta días naturales para el inicio de operación, de lo contrario serán cancelados.

ARTÍCULO SEXTO. - Lo no previsto por el presente bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, a los nueve días del mes de marzo del año 2022.

A t e n t a m e n t e

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION”

Ing. Giovanni Auli Moo
Presidente Municipal Const.
Rúbrica.

Prof. Silvia Aguilar Romero
Síndico Único Municipal.
Rúbrica.

Lic. Nayeli Farfan Rodriguez
Regidor Primero
Rúbrica.

Prof. María Ileana Sarabia Silva
Regidor Segundo
Rúbrica.

C. Arnulfo Rodriguez Chontal
Regidor Tercero
Rúbrica.

Lic. Orlando Carrasco Albañil
Regidor Cuarto
Rúbrica.

folio 0419

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000

Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23

www.editoraveracruz.gob.mx

gacetaoficialveracruz@hotmail.com